RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2492/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizarraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciseis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00870419, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de abril del año dos mil diecienueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SUELDOS, SALARIOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER CONTRAPRESTACION ASI COMO SU GRADO DE ESTUDIOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, ARANXA EVELYN MOTA Y RODRIGUEZ, CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ. QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACION, PARENTESCO FAMILIAR Y CARGOS QUE OCUPAN, justificación de no pago:
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha de catorce de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El quince mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El siete de junio de dos mil diecinueve, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el

expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El siete de junio del año de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer derivado de SUELDOS, SALARIOS, COMPENSACIONES Y CUALQUIER CONTRAPRESTACION ASI COMO SU GRADO DE ESTUDIOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, ARANXA EVELYN MOTA Y RODRIGUEZ, CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ. QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACION, PARENTESCO FAMILIAR Y CARGOS QUE OCUPAN, justificación de no pago.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en la cual precisó lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SEV Secretaría de Educación

VERACRUZ

Secretaría de Educación de Veracruz
Oficialía Mayor
Dirección de Nóminas
SEV/OM/DN/2354/2019

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Xalapa, Ver. a 7 de mayo de 2019

En atención a su Tarjeta No. SEV/OM/EUT/00365/2019, de fecha 30 de abril del año en curso, referente a las solicitudes de información con folios 00870419 y 00869419, me permito informarle lo siguiente:

La C. Aranza Evelyn Mota y Rodríguez, no se encuentra en la base de datos del Sistema Estatal ni Federal.

El C. Adrián Mota Montoya, se encuentra en licencia a partir del 1 de febrero de 2017.

Se anexan constancias de percepciones y deducciones de la C. Claudia Lizbeth Mota Rodríguez.

*** Datos tratarlos con fundamento en el Art. 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; del Art. 4 y 7 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (deducciones personales).*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
L.A.E. Clemente Landa Domínguez
Director de Nóminas

SEV Secretaría de Educación DIRECCIÓN DE NÓMINAS

SEV DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL
RECIBIDO 08 MAY 2019 10:30
DEPTO. DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS
T-0374

"CCPNyP"

Cerr. Federal 8a Km 4.5,
Col. SAHOP
C.P. 91190, Xalapa, Veracruz
T. 01 228 8 41 77 00 Ext. 7916, 7928
www.sev.gob.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

…
Negativa de proporcionar información que por ley están obliados, así como la posibilidad de encubrir probables actos de corrupción…

Bajo una inferencia jurídica básica y sin mostra evidencias que acrediten los dichos del recurrente expetuestos en este recursos y refrendados como agravios, de desestiman los mismos todavez que con la información expedida por parte sel sujeto obligado marca el estado que guarda la solicitud inicial, más, cuando son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados y la naturaleza adjetiva se los mismos.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto considera el motivo de disenso **es inoperante** acorde a las razones que a continuación se exponen.

Lo solicitado, constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado administra, este Órgano Garante estima procedente dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 4, segundo párrafo, 31, 32, inciso A, fracción IV, 33 y 34 fracciones XIX y XXXI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz; y 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

En el caso, de la respuesta a la presente solicitud de información de advierte que aportada por la Subdirección de Recursos Humanos, como se indica en el oficio SEV/OM/ DN/ 0354/2019 de ocho de mayo de dos mil diecinueve. Procedimiento por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia cumple con lo previsto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de la Ley de la materia, así como con el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por este Instituto.

Ahora bien, **lo inoperante** del agravio deriva del hecho de que para este Órgano Garante la afirmación de que la información es por una negativa a proporcionar información, sin expresar las razones que lo acrediten, son inexactas e imprecisas, ya que si bien es ministerio de este Instituto garantizar el derecho humano de acceso a la información y determinar en sus resoluciones si hubo o no vulneración a este derecho, en el caso se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no precisan de las razones por las cuales la información proporcionada desde la óptica del revisionista es parcial, ya que limitar sus manifestaciones a expresar que no está completa sin señalar las razones por las cuales su derecho fue violentado, son insuficientes y por consiguiente inoperantes, pues es necesario que el promovente señale claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujeto obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Además, no debe pasarse inadvertido que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia, se consagra la suplencia de la queja en favor del recurrente, la cual debe de operar sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones

jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como inoperante ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ultimo, no pasa desapercibido, que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, menciona el estado que guarda la entrega de la información, inobservando lo establecido por el articulo 145, de la Ley de Transparencia, toda vez que las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, el cual podrá ser ampliado hasta por diez días mas, siempre y cuando exitan razones fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por su comité, hecho por el cual no opera la calendarización de la entrega de la información por parte del ente publico, no obstante por las causas apuntadas, en el desarrollo del presente proyecto, para este Órgano Colegiado resultan inoperantes los agravios aducidos por el recurrente en su recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, y con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los terminos expuestos en la parte considerativa tercera del presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación en el recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información del recurso de revisión en estudio.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos